



JOSÉ BORJA PALENCIA
ABOGADO



Sincelejo, 3 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Clase proceso	Demanda Ejecutiva Singular
Demandante	DAVID FERNANDO MORALES REVOLLO
Demandado	MILETH PATRICIA BUELVAS CASTILLO
Radicado No.	70-001-40-03-002-2023-000503-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JOSÉ BORJA PALENCIA, mayor y residente en Sincelejo (Sucre), identificado con la cédula de ciudadanía No.92.526.127 expedida en Sincelejo (Sucre), portador de la tarjeta profesional No.375.623 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó no librar auto de mandamiento de pago, el cual se sustenta con los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO

1º. El despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 20203, ordena no librar auto de mandamiento de pago, con el siguiente argumento:

“Es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 Ibídem. Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra de quien va dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no esté completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco

Dirección: Calle 23 No. 19-47, Oficina 307, Edificio Concasa, Sincelejo – Sucre

Contacto: 3155904951- 605-2792771

Correo electrónico: juridicojoseborja@gmail.com



JOSÉ BORJA PALENCIA
ABOGADO



no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no esté completa, no reúne los requisitos como título valor (Subrayado por fuera del texto)".

2º. Con respecto a los requisitos de validez del título valor en cuanto a que debe estar firmado por el girador quien puede ser girado aceptante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019, dejó claro este tema en los siguientes términos:

"en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, dado que «la letra de cambio por definición es una orden que por escrito da una persona denominada creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una cantidad líquida de dinero en un plazo determinado o determinable, y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio dentro de los cuales está la firma del girador"

"(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)"

"(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador."

En el mismo sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia también estipuló que según lo consagrado en el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...", en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

"La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."



JOSÉ BORJA PALENCIA
ABOGADO



Conforme el precedente jurisprudencial antes mencionado, es claro que el título valor (letra de cambio) conserva su validez, aunque la firma del demandante no figure en dicho título, es una presunción legal, que avala su cobro por la vía judicial, como quiera que al momento en que el deudor o girado impone su firma en el espacio denominado "aceptada", debe suponerse que hizo las veces de girador, cumpliendo así con los requisitos de la norma comercial. Por lo tanto, ya que en el presente caso, el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como "ACEPTADA", a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito se sirva REPONER el auto de fecha 30 de octubre de 2023, y en su lugar, librar auto de mandamiento de pago.

Atentamente,

JOSÉ BORJA PALENCIA

C.C. No. 92.526.127 de Sincelejo (Sucre)

T.P. No. 375.623 del C.S.J.